



Resolución de Administración N° 262 – 2014 – OEFA / OA

Lima, 16 de junio de 2014

VISTO:

El escrito del 29 de mayo del 2014 presentado por la señora Daisy Abihail Gutiérrez Fernández, y el Informe N° 305-2014-OEFA/OA-RRHH del 10 de junio del 2014, emitido por la responsable (e) de Recursos Humanos;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1057 (en adelante, **el Decreto Legislativo**), modificado por la Ley N° 29849, se regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, señalándose en su Artículo 1° que éste tiene por objeto garantizar los principios de mérito y capacidad, igualdad de oportunidades y profesionalismo de la administración pública;

Que, en el Artículo 3° del Decreto Legislativo se define el contrato administrativo de servicios como una modalidad especial de contratación laboral privativa del Estado, que no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales;

Que, en el Inciso h) del Artículo 10° del Decreto Legislativo, se contempla como causal de extinción del contrato administrativo de servicios, el vencimiento del plazo del contrato;

Que, el Numeral 5.1 del Artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 (en adelante, **el Reglamento**), aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, señala que el contrato administrativo de servicios es de plazo determinado y puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Asimismo, en el Numeral 5.2 se señala que la entidad contratante debe informar al trabajador sobre la no prórroga o la no renovación del contrato administrativo de servicios, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos al vencimiento del contrato;

Que, mediante Contrato Administrativo de Servicios N° 083-2012-OEFA del 16 de marzo de 2012, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA contrató a la señora Daisy Abihail Gutiérrez Fernández (en adelante, **la señora Gutiérrez**) para que preste servicios como Especialista en Ingeniería o Biología en la Oficina Desconcentrada de Cajamarca, teniendo como plazo de duración hasta el 30 de abril de 2012. El citado contrato fue prorrogado mediante diversas adendas, teniendo como última fecha de vencimiento el 31 de mayo de 2014;

Que, mediante Memorándum N° 1824-2014-OEFA/CGOD del 19 de mayo de 2014, la Coordinación General de Oficinas Desconcentradas, en su condición de área usuaria, solicitó a la Oficina de Administración que no se renueve el contrato de la señora Gutiérrez;

Que, mediante Carta N° 301-2014-OEFA-OA del 20 de mayo del 2014, notificada a la señora Gutiérrez el 22 de mayo del 2014, se le comunicó la decisión de no prorrogar su contrato, teniendo como fecha de término el día 31 de mayo de 2014;

Que, mediante escrito del 29 de mayo del 2014, la señora Gutiérrez interpone recurso de reconsideración contra la decisión contenida en la Carta N° 301-2014-OEFA-OA, sosteniendo que la no renovación de su contrato obedece a problemas laborales mantenidos con la señora Daysi Ivana Reyes Andrade, Jefa de la Oficina Desconcentrada Cajamarca, asimismo, señala que ha venido desarrollando sus actividades de manera eficaz y eficiente;

Que, la responsable (e) de Recursos Humanos en su Informe N° 305-2014-OEFA/OA-RRHH, señala que una de las características de los contratos administrativos de servicios es su temporalidad, celebrándose a plazo determinado, siendo facultad del empleador prorrogarlos o renovarlos cuantas veces considere en función a sus necesidades de conformidad a lo previsto en el Numeral 5.1 del Artículo 5° del Reglamento, no existiendo disposición alguna que imponga a la Entidad la obligación de prorrogarlos o renovarlos, tal como lo ha señalado la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR en su Informe Legal N° 162-2012-SERVIR/GG-OAJ;

Que, el Artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y debe sustentarse en nueva prueba;

Que, en el presente caso, aunado a los fundamentos contenidos en el Informe N° 305-2014-OEFA/OA-RRHH, se debe advertir que la señora Gutiérrez en su recurso de reconsideración no ha indicado, ni adjuntado nueva prueba, por lo que corresponde desestimar su recurso de reconsideración;

De conformidad con lo establecido en los Artículos 29° y 30° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Daisy Abihail Gutiérrez Fernández, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución Administrativa a la interesada.

Regístrese y comuníquese



DIANA MIRELLA RIVERA OLIVA
Jefa de la oficina de Administración
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

